

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 1530/2005 DE LA COMISIÓN

de 21 de septiembre de 2005

por el que se abre la destilación de crisis indicada en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de Italia

(DO L 246 de 22.9.2005, p. 9)

Modificado por:

		n°	Diario Oficial página	fecha
► M1	Reglamento (CE) no 438/2006 de la Comisión de 16 de marzo de 2006	L 80	6	17.3.2006



REGLAMENTO (CE) Nº 1530/2005 DE LA COMISIÓN

de 21 de septiembre de 2005

por el que se abre la destilación de crisis indicada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo para los vinos de mesa de Italia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 prevé la posibilidad de abrir una destilación de crisis en situaciones de excepcional desequilibrio del mercado causado por excedentes importantes. Esta medida puede limitarse a determinadas categorías de vino o a determinadas zonas de producción y aplicarse a los vcpd a petición del Estado miembro.
- (2) El Gobierno italiano solicitó, mediante carta de 3 de junio de 2005, la apertura de una destilación de crisis para los vinos de mesa producidos en su territorio.
- (3) El mercado del vino de mesa de Italia registra excedentes importantes que están haciendo disminuir los precios y hacen prever un aumento preocupante de las existencias al final de la campaña 2004/05. Para invertir esta tendencia negativa y solventar así la difícil situación del mercado, es necesario que las existencias de vino de mesa vuelvan a un nivel considerado normal para satisfacer las necesidades del mercado.
- (4) Dado que se cumplen las condiciones del artículo 30, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1493/1999, resulta conveniente disponer que se abra una destilación de crisis por un volumen máximo de 2 millones de hectolitros de vino de mesa.
- (5) La destilación de crisis abierta por medio del presente Reglamento debe ajustarse a lo establecido por el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽²⁾, para la medida de destilación prevista en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999. Igualmente, deben aplicarse otras disposiciones del Reglamento (CE) nº 1623/2000, como las relativas a la entrega del alcohol al organismo de intervención y al pago de un anticipo.
- (6) Es necesario que el precio de compra que pague el destilador al productor sea tal que permita solucionar la situación de desequilibrio del mercado y, al mismo tiempo, que haga que los productores se beneficien de la medida.
- (7) El producto obtenido en esta destilación de crisis sólo puede ser un alcohol bruto o neutro y habrá de entregarse obligatoriamente al organismo de intervención para evitar que se produzcan perturbaciones en el mercado del alcohol de boca, que se abastece principalmente mediante la destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1219/2005 (DO L 199 de 29.7.2005, p. 45).



HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre en Italia la destilación de crisis indicada en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 de una cantidad máxima de 2 millones de hectolitros de vino de mesa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ese tipo de destilaciones.

Artículo 2

Todo productor podrá suscribir el contrato de entrega previsto en el artículo 65 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 (denominado en lo sucesivo «contrato»), desde el 25 de septiembre de 2005 hasta el 10 de octubre de 2005.

Los contratos deberán ir acompañados de la prueba de la constitución de una garantía igual a 5 EUR por hectolitro.

Los contratos serán intransferibles.

Artículo 3

1. El Estado miembro determinará el porcentaje de reducción que deberá aplicarse a los contratos anteriormente citados si el volumen global de los contratos presentados al organismo de intervención supera al establecido en el artículo 1.

2. El Estado miembro adoptará las disposiciones administrativas necesarias para autorizar los contratos, como muy tarde, el 31 de octubre de 2005. En la autorización se indicarán el porcentaje de reducción eventualmente aplicado y el volumen de vino aceptado por contrato así como la posibilidad de que el productor rescinda el contrato en caso de aplicación de un porcentaje de reducción.

Antes del 30 de noviembre de 2005, el Estado miembro comunicará a la Comisión los volúmenes de vino estipulados en los contratos autorizados.

3. El Estado miembro podrá limitar el número de contratos que se permite suscribir a cada productor al amparo del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Las cantidades de vino objeto de contratos autorizados deberán entregarse a las destilerías como muy tarde el 31 de enero de 2006. ►MI El alcohol producido deberá entregarse al organismo de intervención, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, a más tardar el 31 de mayo de 2006. ◀

2. La garantía se devolverá proporcionalmente a las cantidades entregadas cuando el productor presente la prueba de la entrega a la destilería.

La garantía se ejecutará si no se efectúa ninguna entrega en los plazos previstos en el apartado 1.

Artículo 5

El precio mínimo de compra del vino entregado para destilación en virtud del presente Reglamento será de 1,914 EUR por % vol. y hectolitro.

Artículo 6

1. El destilador entregará al organismo de intervención el producto de la destilación. Este producto deberá tener un grado alcohólico mínimo de 92 % vol.

2. El precio que deberá pagar al destilador el organismo de intervención por el alcohol bruto entregado será de 2,281 EUR por % vol. y hectolitro. El pago se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

▼B

El destilador podrá recibir un anticipo de 1,122 EUR por % vol. y hectolitro. En este caso, se restará el importe del anticipo al precio realmente pagado. Serán aplicables los artículos 66 y 67 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 25 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.